

Lima, doce de mayo de dos mil once.-

VISTOS; la demanda de revisión interpuesta por los sentenciados Primitivo Ochante Zarate y Norberto Ochante Zarate contra la Ejecutoria Suprema de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha tres de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas mil seiscientos cuarenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los condenados Primitivo Ochante Zarate y Norberto Ochante Zarate, a fojas uno y siguientes del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, interponen demanda de revisión de sentencia al amparo del inciso quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, y corresponde a esta Sala Suprema pronunciarse sobre el mérito de la demanda. **Segundo:** Que, los precitados recurrentes alegan, sintéticamente, como fundamento de su pretensión las declaraciones juradas de Betty De La Cruz Janampa, Dante Ramos Canchari y Emilio Canchari Pareja, quienes confirman que los recurrentes estuvieron en lugares distintos al momento en que se produjo el homicidio calificado, lo cual determina que no pudieron ser los autores, tal como lo confirma el mérito de la constancia expedida por el Director del Colegio de su menor hija, para el caso del actor Primitivo Ochante Zarate, que certifica que el día de los hechos, esto es, el veintiséis de marzo de dos mil siete, se encontró en la mañana realizando el pago por derechos de asociación de padres de familia (APAFA) y no donde se produjo el delito. Mientras que Norberto Ochante Zarate, indica haberse encontrado en horas de la mañana plantando tunas en su chacra, a dos horas de distancia del lugar del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISION DE SENTENCIA N°144- 2010

AYACUCHO

evento criminoso. **Tercero:** Que, el inciso quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, establece que la sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado. Al respecto la doctrina señala que en tanto se trata de un medio de revocación de sentencias firmes, la revisión ha de basarse por fuerza, como puntualiza Gómez Orbaneja, en otros hechos o elementos de prueba – distintos del material de conocimiento apreciado por el juez -, que este hubiera podido tal vez conocer, pero que no conoció; y esos datos han de ser tales que, de haber constado en la causa, el resultado habría sido distinto. **Cuarto:** Que, para compulsar la viabilidad de la pretensión, debe tomarse en consideración que la norma procesal invocada por los recurrentes Primitivo Ochante Zarate y Norberto Ochante Zarate, exige la presentación de nuevos elementos de prueba capaces de revertir el juicio de certeza que sirve de sustento de la Ejecutoria Suprema de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha tres de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas mil seiscientos cuarenta y tres; es decir se verifiquen los hechos desconocidos en el proceso penal concluido, capaces de modificar sustancialmente sus premisas y, por ende, sus conclusiones de responsabilidad en la comisión del evento delictivo por parte de los precitados demandantes, configurándose, de esta forma, en un medio eficaz de ataque a la cosa juzgada. **Quinto:** Que, fijado lo anterior y contrastado con los argumentos esgrimidos en la demanda de revisión, se desprende que en la pretensión formulada subyace en puridad un pedido de revisión de la valoración de la prueba efectuada por el órgano jurisdiccional sentenciador, sin el debido sustento de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISION DE SENTENCIA N°144- 2010

AYACUCHO

prueba nueva, capaz de modificar sustancialmente la apreciación y análisis jurídico penal realizado en su oportunidad por el juzgador. **Sexto:** Que, en este orden de ideas, debemos puntualizar que las declaraciones juradas no reúnen las características ni requisitos de una declaración prestada en sede judicial con todas las garantías procesales que la ley dispone, y, por lo tanto, no pueden ser consideradas como tal. En consecuencia, por las razones precedentemente expuestas, la presente demanda debe ser desestimada. Por tales fundamentos: Declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por los condenados Primitivo Ochante Zarate y Norberto Ochante Zarate contra la Ejecutoria Suprema de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha tres de febrero de dos mil nueve, obrante a fojas mil seiscientos cuarenta y tres; **MANDARON** se devuelva los actuados principales al Tribunal de origen; hágase saber y los devolvieron; interviniendo la señorita Juez Suprema Villa Bonilla por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

CALDERON CASTILLO

VILLA BONILLA

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Sustituto de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA